

# REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



#### **PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 502-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

#### SENTENCIA CAUSA No. 502-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 2 de febrero de 2012.- Las 17h00. VISTOS.-

## I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral v de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. 1.4 El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

#### **II. ANTECEDENTES**

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 502-2011-TCE, seguida en contra del señor Gary Gustavo Macías Espinales.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 14h03.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del Parte elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Manabí No. 4 de fecha 07 de mayo de 2011, suscrito por el señor Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar. (fs. 3-A)
- d) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014362-2011-TCE. (fs. 4)
- e) Auto de admisión a trámite de fecha 13 de enero de 2012, las 10h30.(fs. 6)
- f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se indica que "no se pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación al señor GARY GUSTAVO MACIAS ESPINALES". (fs. 8)
- g) Oficio No. 007-2012-J.AC-mfp-TCE de 13 de enero de 2012, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía de Manabí.
- h) Publicación del extracto de citación, realizada en el periódico El Diario, el día 28 de enero de 2012.

#### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 2 de febrero de 2011, a las 15H10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, abogado de la Defensoría Pública; el señor Subteniente de Policía Jorge Israel Collantes Salazar y el Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos. No compareció el presunto infractor, señor Gary Macias Espinales, por lo cual Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en rebeldía, en atención a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

Las intervenciones de las partes procesales, fueron incorporadas en el acta que obra en el expediente No. 502-2011-TCE.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 5. "Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

### 4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)". En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público, al momento de su intervención en lo principal manifiesta: 1. Que la defensa ha leído la parte pertinente de la boleta y que dentro de este documento faltan elementos que prueben la participación de su defendido, ya que aparentemente ha cometido una alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones dentro o fuera del recinto electoral. 2. Que la alteración es un "enojo o una pérdida de la calma", para probar esto se necesita testigos o gente que haya visto, que su defendido se hubiere comportado de una manera indebida. 3. No se ha comprobado la existencia de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



la infracción por tanto su representado no ha cometido una conducta reprochable, solicita que de acuerdo al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se declare su inocencia por falta de prueba.

- b) El señor representante de la Defensoría del Pueblo, manifiesta que: A nombre de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, al tenor de lo prescrito en el artículo 215 numeral 4 de la Constitucion, comparece a la audiencia para garantizar el respeto al debido proceso al que todo ciudadano y ciudadana tiene derecho. Señala que las notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial No. 268 de la Corte Provincia de Justicia de Manabí.
- c) El señor Subteniente de Policía interviene y manifestó en lo principal: 1. Que el día 07 de mayo de 2011, a las 14h30, en el lugar Andres de Vera, en el Colegio Olmedo, Av. Metropolitana, procedió a la entrega de la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014362-2011-TCE, a dos personas. En ese momento el señor Gary Gustavo Macias Espinales, ocasionó una alteración, empezó una "riña callejera. 2. Que gracias a la colaboración policial, pudo detenerse la misma, que esto es lo que ocurrió. El defensor público interrogó al miembro de la policía nacional, quien ante las preguntas formuladas contestó: Que el mismo elaboró y entregó la boleta informativa. Que la alteración o riña se produjo con el señor Quimiz Moreira José Esteban. Que en el momento en que se produjo la riña se encontraban fuera del recinto electoral, alrededor de cien personas. Que estas personas, los testigos no hicieron nada solo se quedaron viendo los hechos.
- d) No se pudo constrastar la versión expuesta por el agente del orden con la del presunto infractor, en vista de que éste no compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento. Adicionalmente, los hechos señalados en esta Audiencia, no corresponden a una infracción de carácter electoral, sino a una contravención que pudo ser sancionada por otra autoridad.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor GARY GUSTAVO MACÍAS ESPINALES.
- 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
- 3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Notifíquese la presente sentencia, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí perteneciente a la Defensoría Pública, y en el casillero judicial No. 268 correspondiente a la Defensoría del Pueblo.
- 5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
- 6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
- 7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. Maria Fernanda Paredes Loza

SECRETARIA RELATORA